



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO

EXPEDIENTE N.º/ 70-00014189004-2017-00250-00
PROCESO/ EJECUTIVO MIXTO.
DEMANDANTE/ BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO/ JORGE ELIECER ALIAN RODRIGUEZ

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo mixto de mínima cuantía, promovido por el apoderado judicial del **Banco De Occidente S.A**, contra el señor **Jorge Eliecer Alian Rodriguez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, por darse las hipótesis previstas en su inciso segundo, esto es, no existir pruebas que practicar<sup>1</sup>

### ANTECEDENTES

1. El 25 de abril de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor Jorge Eliecer Alian Rodriguez, reclamando el pago de una obligación contenida en un pagaré.

El 04 de mayo de 2017, se profirió mandamiento de pago, en contra del demandado, por el capital contenido en el título valor antes relacionado; más los intereses corrientes y moratorios causados, liquidados a la tasa máxima legal vigente; más las costas y agencias en derecho.

2. Posteriormente, el 10 de noviembre de 2017, la abogada ejecutante aportó el formato de citación para notificación personal remitido al ejecutado el 04 de mayo de 2017, junto con la certificación suministrada por la empresa "Rede Trans" que da cuenta que el destinatario cambió de dirección, por lo que el estudioso del derecho, solicita al despacho el emplazamiento del demandado.

En virtud de lo anterior, mediante auto adiado el día 27 de noviembre de 2017 se resuelve emplazar al señor Jorge Eliecer Alian Rodríguez, quien funge como parte ejecutada en el presente proceso.

El día 10 de julio de 2018, mediante auto se requiere al ejecutante para que realice el respectivo emplazamiento al demandado.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, la CSJ SCC en SC12137-2027 expresó que el pronunciamiento anticipado necesariamente supone la pretermisión de etapas procesales que ordinariamente deberían agotarse, situación que se justifica por la realización de los principios de celeridad y economía. Agregó que el pronunciamiento de viva voz admite numerosas excepciones, entre ellas, aquella que se presenta cuando, sin superar la fase escritural la vista se torna inane.

El 23 de agosto de 2018, la abogada demandante aporta la publicación del emplazamiento, anexando la página de los clasificados judiciales del periódico "El Nuevo Siglo", correspondiente al día 19 de agosto de 2018.

El día 22 de noviembre de 2018, fue presentada una cesión de crédito, hecha por el Banco De Occidente, quien obra como cedente, ante la sociedad Rf Encore S.A.S, parte cesionaria.

Por lo anterior, en auto de fecha de 13 de febrero de 2019, se aprueba cesión de crédito acordada entre el Banco de Occidente y Rf Encore S.A.S. De la misma manera y se nombra a la abogada Angélica Leana Sandoval Campo como curadora Ad litem del ejecutado.

Mediante auto adiado el día 30 de agosto de 2021, se releva a la abogada Angélica Leana Sandoval Campo del cargo de curadora Ad litem que le fue asignado y a su vez, se designa al doctor Néstor José Menco Anaya, para que funja como curador Ad litem en el presente proceso.

3. El día 7 de septiembre de 2021, mediante el correo electrónico de este despacho, se le notifica al curador ad litem de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica [nesmen24@hotmail.com](mailto:nesmen24@hotmail.com).

El 13 de ese mismo mes y año, el apoderado del ejecutado da contestación a la demanda, negando todos los hechos, a excepción del hecho noveno, alegando que "*la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada*".

De igual manera, propone como excepción de mérito, la prescripción de la acción cambiaria, bajo ese mismo argumento.

Corrido el traslado de rigor a las excepciones propuestas, el día 29 de junio de 2023, el ejecutante optó por guardar silencio.

Posteriormente, el 19 de julio de 2023, este juzgado profiere auto teniendo como prueba las documentales allegadas por las partes y señalando que se proferirá sentencia anticipada.

## **CONSIDERACIONES**

1. Advierte este Juzgador que los presupuestos procesales para dictar sentencia vienen cumplidos en el caso bajo examen, en virtud a que la demanda fue presentada en legal forma, este Juzgado ostenta jurisdicción y competencia para avocar el conocimiento del asunto, las partes se encuentran legitimadas en causa tanto por activa como por pasiva y están revestidas de capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Adicionalmente, no se advierten vicios, irregularidades o causales de nulidad que invaliden lo actuado y no se considera imperioso decretar pruebas de oficio; por tanto, deberá dictarse la sentencia que en derecho corresponde.

2. Precisado lo anterior se tiene que el problema jurídico a dilucidar dentro del presente proceso consiste en determinar si en el caso bajo examen opera el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

3. La prescripción extintiva es un fenómeno jurídico que tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación, debido al vencimiento del término señalado por la Ley como oportuno para el ejercicio del derecho.

La acción ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil prescribe en cinco años. Pero, tratándose de títulos valores como el que es objeto de ejecución en el presente proceso debemos remitirnos a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual establece que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años, contados desde el vencimiento del título.

Ahora bien, el Código Civil, en su artículo 2539 establece que esta figura puede verse interrumpida naturalmente o civilmente. La primera ópera por el simple reconocimiento de la obligación por parte del deudor ya sea expresa o tácita, en tanto que la segunda tiene lugar con la presentación de la demanda judicial.

En este último evento, como es obvio, se hace indispensable que se lleve a cabo con los requisitos legales la notificación del auto admisorio de la misma, por cuanto la sola existencia de la demanda no implica que el demandado tenga conocimiento de la misma, ni de su admisión por la jurisdicción.

El Código de Comercio, no contempla la figura de la interrupción al fijar el término prescriptivo que en líneas anteriores fuese señalado, por lo cual debe acudir a las normas procesales en materia civil.

De otro lado, el artículo 94 del actual Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."* Subrayado fuera de texto.

De lo anterior se desprende, que si la notificación de estas providencias (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago) se realiza a la parte demandada dentro del término ya mencionado, la fecha en que se interrumpe el término de prescripción será la de la presentación de la demanda.

Por otra parte, si la notificación de las providencias referidas, no se realiza a la parte demandada dentro del término ya mencionado, la fecha en que se interrumpe el término de prescripción será la del día en que esta notificación se surta.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-741 de 2005<sup>2</sup> al analizar el tema de la interrupción de la prescripción extintiva señaló que se debe examinar la conducta del demandante, en los siguientes términos:

*"La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante vulnera uno de los elementos que integran no solo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo al acceso a la administración de justicia (artículo 229).*

*El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación."*

Esa posición ha sido ha sido prolijada también, de antaño, por la Corte Suprema de Justicia y reiterada en sentencia STC 10184 de 2019<sup>3</sup>:

*"[...] [L]a interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, "el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda"<sup>4</sup>.*

De igual manera, en sentencia STC 15474 de 2019, donde el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que corresponde al juez de instancia en aras de determinar si se configura o no la interrupción de la prescripción, verificar si la parte demandante precuró dentro del lapso del año "completar la notificación de su contraparte, esto es, si las solicitudes de emplazamiento se presentaron con un margen temporal suficientemente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo; adicionalmente, identificar si las diversas circunstancias que se sucedieron en el interregno entre la orden de apremio y la notificación (entre ellas las presuntas irregularidades advertidas en la designación del curador ad litem) incidieron en el mismo, al igual que la declaratoria de «ilegalidad» del primero de los emplazamientos ordenada por la «nueva» titular del despacho por considerar que dicho trámite se surtió «indebidamente» bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, causa que no le sería atribuible al demandante"

<sup>2</sup> Citada por el Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, en sentencia 2014-000164

<sup>3</sup> Citada a su vez recientemente en la sentencia STC 01290 de 2020

<sup>4</sup> G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120

Así mismo, en sede de casación, esa Corporación reafirmó la necesidad de la valoración de la conducta procesal, respecto del cumplimiento de la carga de la notificación al demandado. Sobre el particular se dijo:

*"Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.*

*Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que la condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. [...]*

*En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.*

*Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante...»<sup>5</sup>.*

4. Adentrándonos al caso analizado por el despacho tenemos que la obligación contenida en el pagaré, objeto de la presente ejecución, se hizo exigible el 18 de enero de 2017, por lo que la acción cambiaria prescribía el 18 de enero de 2020.

4.1. No obstante, se observa que la demanda fue presentada el 25 de abril de 2017, como se puede observar en el acta de reparto que integra el plenario, teniendo tal actuación la virtud de interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria, siempre y cuando se notificara la demanda dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, lo cual se dio 5 de mayo de 2017.

Esto significa que para que operara la figura de la interrupción del fenómeno prescriptivo, la respectiva notificación debía surtirse entre el 5 de mayo de 2017 y el 05 de mayo de 2018.

No obstante, la misma se surtió solo hasta el día 8 de septiembre de 2021, cuando fue remitido al correo electrónico del curador ad litem asignado, el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, junto con copia de la demanda que dio inicio al mismo.

Lo anterior, permite concluir que objetivamente no se configuró la figura de la interrupción de la prescripción prevista en artículo 94 del actual Código General del Proceso y por ende aconteció dicho fenómeno.

Sin embargo, se hace necesario en el caso bajo examen un minuciosa análisis las gestiones adelantadas por la parte interesada, tendiente a lograr la efectiva notificación de los demandados dentro del plazo antes señalado, pues como se señaló en la jurisprudencia antes citadas, el juez no puede *sólo atender a*

---

<sup>5</sup> CSJ SC5680-2018. Rad. 001-31-10-002-2008-00508-01

*circunstancias objetivas, sino que tiene el deber de* tiene el deber de verificar que la demora en el proceso de notificaciones obedezca a la negligencia o desidia del demandante.

De modo tal que, que si se acredita que este ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad y que esta no se logró por causas que no le son atribuible, tendría lugar el fenómeno al cual hemos hecho alusión.

4.2. Bajo tales directrices procede el despacho a analizar la actuación de la parte ejecutante, tendiente a lograr la notificación del demandado dentro del presente proceso, a efectos de determinar si hubo, o no, negligencia de su parte.

Estudiado el plenario tenemos que seis meses y seis días después de proferido el mandamiento de pago, la abogada ejecutante aportó el formato de citación para notificación personal remitido al ejecutado con resultado negativo, por lo que la abogada ejecutante solicita el emplazamiento del demandado.

Es así, como el 27 de noviembre de 2017, se profiere auto ordenando el emplazamiento del demandado y atendiendo que dicha diligencia no se surtía el 1º de julio de 2018, se requiere al ejecutante para que realice la respectivo publicación, aportando el 23 de agosto de 2018, la constancia de la publicación realizada en el periódico el Nuevo Siglo, el 19 de ese mismo mes y año.

En este punto debe advertirse que el despacho solo hasta el 13 de febrero de 2019 designó curador ad-litem para que representara al demandado, el cual tuvo que ser removido el 30 de agosto de 2021, porque no se hizo presente a tomar posesión del cargo, siendo el nuevo curador notificado el 7 de septiembre de 2021.

Hecho el anterior recuento de las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, podría afirmarse que la parte demandante, fue diligente en su deber de adelantar las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada.

Prueba de ello, es que dentro del término con el que contaba para notificar el proceso, intentó su notificación personal y como quiera que no fue posible la misma solicitó su emplazamiento.

En este punto debe advertirse que, si bien hubo un periodo de inactividad para acreditar la publicación del emplazamiento este fue menor y se subsanó luego del requerimiento hecho por el despacho.

De igual manera, se tiene que la demora en la designación de curador ad litem y en el decreto de relevo del mismo, es atribuible al despacho, ya que la carga de esa actuación correspondía a este.

En este orden de ideas, es claro que atendiendo las diligencias desplegadas por la parte demandante, debe darse aplicación a la figura prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Por tanto, es evidente que la acción cambiaria no se encuentra prescrita, pues producido el fenómeno de la interrupción previsto en la norma antes señalada, el término de prescripción de la acción cambiaria comenzaba a contarse de nuevo.

Luego entonces, no ha de prosperar la excepción de prescripción de la acción propuesta por los demandados, por lo que se proferiría sentencia de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de prescripción, propuesta por la parte ejecutada en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencia en derecho el derecho el 7% del total de la liquidación de crédito que fuese aprobada. Inclúyase en la respectiva liquidación de costas.

**SEXTO:** Contra esta sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia

### **NOFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA**

Juez